



<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	13244408900220200017301
<b>DEMANDANTE</b>	NOLFY DEL SOCORRO MARTELO DE SALAYANDIA
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA FLOR MARTINEZ PAEZ
<b>Tema</b>	Resuelve Recurso de Apelación - Confirma

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por la señora NOLFY DEL SOCORRO MARTELO DE SALAYANDIA en contra BLANCA FLOR MARTINEZ PAEZ, informándole que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora del secuestro. Provea.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra la decisión adoptada en la audiencia de incidente de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió negar la oposición al secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 062-27760, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 El día 28 de marzo del 2023, la parte opositora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ presenta incidente de oposición al secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 062-27760.

2.2 El día 20 de abril del 2023, Inspección Central de Policía El Carmen de Bolívar devuelve el Despacho Comisorio debidamente secuestrado.

2.3 Por consiguiente, el A Quo mediante auto de fecha 24 de abril del 2023, agrega al plenario el despacho comisorio y corre traslado al incidente de oposición, se notificó por estado electrónico el 02 de mayo del 2023.

2.4 El día 04 de mayo del 2023, la parte demandante descubre el traslado de la oposición.

2.5 El A Quo a través de auto fechado 26 de mayo del 2023, fijó fecha de audiencia de incidente y decretó y negó pruebas, se notificó por estado electrónico el 06 de junio del 2023.

2.6 Seguidamente, el día 07 de junio del 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del ítem anterior.

2.7 Por medio de fijación en lista de fecha 09 de junio del 2023, se corrió traslado al recurso interpuesto.

2.8 El día 15 de junio del 2023, la parte opositora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ recorrió el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación.

2.9 Mediante auto de fecha 16 de junio del 2023, el A Quo repone la decisión y en su lugar niega las pruebas solicitadas por la parte incidentante u opositora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ, se notificó por estado electrónico el 21 de junio del 2023.

2.10 A través de auto adiado, el A Quo fija fecha de audiencia de incidente, se notificó por estado electrónico el 12 de julio del 2023.

2.11 El día 16 de agosto del 2023, se celebró la audiencia mencionada quedando inconclusa, y siendo



culminada el día 27 de octubre del 2023, en la cual se negó la oposición, por lo cual la parte opositora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por ello el A Quo previo a traslado, no repone la decisión y concede la apelación en efecto devolutivo.

2.12 La apelación se recibe en este Despacho el día 23 de noviembre del 2023.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (PARTE OPOSITORA MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ)

El recurrente afirma que difiere de los argumentos expuestos por el A Quo, en cuanto a la forma de determinar que la incidentante no es poseedora del bien inmueble, porque en su sentir, no existe nexo causal entre lo que se encuentra plasmado en el certificado de tradición con lo que se realizó en la diligencia del secuestro, toda vez, que si bien es cierto la señora Blanca Flor Martínez Páez es la que aparece en la escritura pública y en el certificado de tradición, por lo que ha tenido la libertad de gravar el inmueble con hipoteca.

Sigue explicando, que se vulnera el debido proceso y a una vivienda digna a no reconocer como poseedora a la opositora, y es por la calamidad familiar de la señora Blanca que se le entrega a la opositora el predio para que lo cuide y es lo que ha hecho en este tiempo.

Arguye, que los testimonios recaudados reconocen a la señora Blanca y algunos han manifestado desconocer a la señora Maritza, y bajo la duda razonable se debe desestimar la decisión, ya que la señora opositora es poseedora de buena fe, y no está buscando controvertir las obligaciones de la demanda ejecutiva.

Aduce que en su sentir se probó la posesión real y material de la señora MARITZA con un contrato de arrendamiento y fue la persona que construyó el predio.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO APELACIÓN

#### 4.1 PARTE DEMANDADA.

A pesar, que se le concedió traslado del recurso, la misma solo se limitó a manifestar que no tiene oposición alguna.

#### 4.2 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante no recurrente descorre el traslado alegando que se confirme la decisión ya que el análisis hecho por el A Quo corresponde a la realidad, por ende la que recibió la diligencia de secuestro fue la señora BLANCA FLOR MARTINEZ PAEZ y no manifestó nada sobre un tercero poseedor.

Aduce que la parte incidentante no probó los elementos subjetivos de la posesión echa por la borda su pretensión, porque en su sentir la posesión no puede demostrarse con solo documentos, porque estos no reflejan el acto volitivo, y el contrato de arrendamiento no fue autenticado por las partes pudo ser elaborado con fecha anterior a la diligencia.

### V. CONSIDERACIONES

En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C.G.P., la competencia del Ad Quem se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

Recayendo en el caso concreto, el A Quo mediante decisión en la audiencia de incidente de fecha 27 de octubre del 2023, negó la oposición al secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 062-27760 elevada por la incidentante MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ, argumentando, en resumidas cuentas, que no se probó la posesión alegada,

Así las cosas, frente al sub judice se presentó un incidente de oposición de secuestro, de conformidad al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., que depreca lo siguiente:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
(...)*



8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, **que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la norma establece que la opositora debe probar la posesión sobre el bien inmueble objeto de secuestro, y además que esa posesión se ha venido ejerciendo al tiempo que se practicó la diligencia de secuestro, son dos elementos que debía probar la incidentante.

Dejando claro lo anterior, se debe precisar que uno de los elementos gira alrededor de la posesión, y la misma es un elemento esencial para que avante su pretensión, debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil la define como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)”; esto significa que para su existencia en el mundo jurídico se requiere la concurrencia de dos elementos, el corpus y el animus: El primero consiste en la detentación material del bien, su apoderamiento físico directo o incluso por interpuesta persona, siempre que se tenga la posibilidad de disponer físicamente de aquél; y el segundo es el designio de señorío, esto es, la convicción de ser o tenerse como dueño del bien (animus domini) desconociendo dominio ajeno (animus remsibi habendi).

A pesar de ser un aspecto puramente psicológico, el animus puede inferirse a partir de la comprobación de actividades externas propias de un verdadero propietario, como son las “(...) relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc. (...)”<sup>1</sup>; también es importante resaltar que no solo el animus es necesario, sino el corpus que es la tenencia de la cosa, pero la tenencia debe estar acompañada del animus, para completar los elementos constitutivos de la posesión.

De entrada, este Despacho confirmará la decisión en todas sus partes, toda vez que, en el presente asunto, este Despacho advierte que la señora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ alega la posesión del bien inmueble secuestrado con F.M.I. No. 062-27760.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior en concordancia de lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., la incidentante tenía la carga de demostrar que se cumplían todos y cada uno de los requisitos previstos por el legislador para constituir una posesión y además que venía siendo ejercida al tiempo de practicarse la oposición.

Frente a ello, la misma intentó demostrar dicha posesión aportando un contrato de arrendamiento de fecha 21 de mayo del 2019, donde funge como arrendador la señora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ y como arrendatario JAIME JAVIER VILORIA OLIVERA y HELMER JOSÉ VARGAS ROCHA; también aporta el certificado de tradición y certificado especial del registrador del bien inmueble de la litis.

El recurrente recae en un error al considerar que existe la denominada prueba reina para establecer la posesión, lo que dista de la realidad, porque la prueba de la posesión se da mediante el recaudo de varios elementos probatorios que inducen al juzgador a determinar que existen actos “(...) relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc. (...)” (Ibídem), dejando claro ello, el recurrente afirma que la propietaria del bien reconoce como poseedora a la incidentante y existe un contrato de arrendamiento, y por ello en su sentir está demostrada la posesión, lo que eventual eventual podrían comenzar a dilucidar una posesión a su favor, sin embargo, se cae a piso dicho supuesto factico, toda vez que existe diverso material probatorio que indica lo contrario.

Al respecto, se observa que dentro de la práctica de pruebas la señora MARITZA como es lógico dentro del interrogatorio de parte, se limitó a manifestar los hechos plasmados en el escrito de oposición, es decir, su supuesta posesión del predio, sin que dentro de su relato exista una confesión adversa en su contra o que favorezca en ningún sentido a las otras partes, por tal su testimonio tiene bajo valor probatorio.

Con respecto del testimonio de BLANCA, si bien es cierto identifica a la señora MARITZA, reconociendo mejoras que le ha hecho esta última, no obstante, afirma que es el bien inmueble objeto

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de junio de 2014, Exp. No. 2004-00209-01.



de la Litis, es de su propiedad y ella sale en defensa de su propiedad, por ello atendió la diligencia de secuestro, porque en la diligencia la estaba buscando a ella e involucraba su casa, esto denota, una oposición a la posesión de la señora MARITZA, al exteriorizar sin equívocos es “*mi casa*” (Min. 1:18:53 de Audiencia del 16 de agosto del 2023) siendo una manifestación propia del animus, con el objeto de tener la propiedad única y exclusivamente de su propiedad.

El testimonio de la señora ANA MARIA TAPIA TORRES manifestó que pasa frecuente por el predio (Min. 1:30:28 de Audiencia del 16 de agosto del 2023), y mencionó sin dubitación que en el predio objeto de la litis vive la señora BLANCA FLOR y desde que tiene uso de razón la misma vive ahí (Min. 1:30:53 de Audiencia del 16 de agosto del 2023), y sobre la señora MARITZA expuso que la conoce y que no la ha visto en el predio objeto de la litis (Min. 1:33:33 de Audiencia del 16 de agosto del 2023).

Por otro lado, el testimonio de la señora BETTY CECILIA TORRES OLIVERA la cual depuso que conoce a la señora BLANCA (Min. 1:41:57 de Audiencia del 16 de agosto del 2023) y manifestó que la señora BLANCA vive en el predio, el cual se refirió como la casa de la señora BLANCA (Min. 1:42:22 de Audiencia del 16 de agosto del 2023), además añadió que la última vez que la vio en el predio fue en diciembre del 2022 en una reunión familiar (Min. 1:57:57 de Audiencia del 16 de agosto del 2023); y sobre MARITZA mencionó que la conoce (Min. 1:43:23 de Audiencia del 16 de agosto del 2023) y expuso que no vivía en el predio y nunca la ha visto residir en su lugar, sino que ahí vive BLANCA (Min. 1:44:45, 1:51:10 y 2:00:15 de Audiencia del 16 de agosto del 2023).

Con respecto al testimonio JAVIER ANTONIO SIMANCA PION explicó que conoce a la señora BLANCA (Min. 13:18 de Audiencia del 27 de octubre del 2023), adujo que la señora BLANCA vive en el predio objeto de la litis más de 20 años y frecuentemente pasa por el predio (Min. 14:05, 14:48, 16:08 y 16:30 de Audiencia del 27 de octubre del 2023); sobre MARITZA manifestó no conocerla y no sabe dónde vive (Min. 13:51 y 15:08 de Audiencia del del 27 de octubre del 2023), y sobre todo manifestó que no reconoce a la señora MARITZA como dueña de la casa (Min. 13:51 y 15:18 de Audiencia del del 27 de octubre del 2023).

Por último, sobre el testimonio del señor EMIRO GUILLERMO MEDINA CHARTUNY explicó que conoce a la señora BLANCA (Min. 31:02 de Audiencia del del 27 de octubre del 2023), alegando que la señora BLANCA reside en el predio de la litis y siempre la ha visto allí (Min. 31:35 y 32:09 de Audiencia del del 27 de octubre del 2023); sobre MARITZA mencionó que no la conoce (Min. 31:23 y 40:35 de Audiencia del del 27 de octubre del 2023).

Observado lo anterior, es claro que ningún testimonio recaudado reconoció a la señora MARITZA como dueña del predio en cuestión, y tampoco la vieron viviendo ahí, y por el contrario todos a la unísono reconocieron a la señora BLANCA como única dueña del predio y esta es la que reside en el lugar junto a su familia, sumado a lo anterior, en la diligencia de secuestro la persona que atendió la diligencia fue la señora BLANCA, la cual es un indicio que es la persona que reside y se comporta como dueño del lugar.

Por consiguiente, se deriva a la conclusión que no se logró demostrar en debida forma la exteriorización de la posesión, que no es más que la detentación del dominio o la propiedad, y que a la postre repercute de como la sociedad percibe a una persona como dueño de una cosa, y en este caso, a falta de que la sociedad identifique a la opositora como una dueña del predio, es una falencia que no permite que se complete el elemento del animus, además, que así mismo, los testimonio fueron enfáticos en exponer que la señora MARITZA no vivía en el lugar, en ese sentido al igual que no se probó el animus, tampoco se probó el corpus ya que este último ciñe en tener materialmente el bien, sin estos elementos no puede constituir una posesión en debida forma, por lo anterior, no tiene vocación a prosperar esta oposición ya que la incidentante no logró probar su posesión y mucho menos que la haya ejercido durante el tiempo de la diligencia, carga probatoria que le correspondía única y exclusivamente a la opositora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ.

En consecuencia, se confirma la decisión adoptada por el A Quo, la cual negó la oposición planteada por la señora MARITZA ESTER BENITEZ RODRIGUEZ, dentro de la audiencia de fecha 27 de octubre del 2023.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERA: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el A Quo en la audiencia de fecha 27 de octubre del 2023, de conformidad a la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDA: SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Alexander Severiche Perez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20002f446f70ff6cf5cf3992e98c592a384796a32b6f38600065cee1fa888afd**  
Documento generado en 23/01/2024 03:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**